

San Carlos de Bariloche, 29 de Junio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "[O.G.Y.V.] C/ [G.E.D.] S/ ALIMENTOS" (Expte N° BA-2771-F-2025).-

RESULTA: Que en fecha 04/11/25 se presenta la Sra. [Y.V.O.G.], en representación de su hija [V.I.G.O.], con el patrocinio letrado de la Dra. María José Juez a fin de promover demanda de alimentos contra el Sr. [E.D.G.], en su carácter de progenitor de la niña.-

Con la documental acompañada, se acredita en el expediente el vínculo entre las partes. Que se acompaña formulario de agotamiento de instancia de mediación, la que fuera cerrada por falta de acuerdo, ello en fecha 27/10/25.-

La Sra. [O.G.] refiere que de la relación mantenida con el demandado, nació [V.], de actualmente [EDAD].

Afirma que la separación se produjo como consecuencia de hechos de violencia intrafamiliar, mudándose el Sr. [G.] de la vivienda familiar.

Que si bien en primer término, realizaron acuerdos verbales respecto de cuota alimentaria y régimen de comunicación, resultó necesaria una instancia de mediación en el año 2022, donde se celebraron acuerdos. Pese a ello, los mismos no se cumplieron, ocasionando una situación económica asfixiante.

Como consecuencia de ello, la Sra. [O.] indica que ha debido de tomar varios trabajos informales de clases particulares, más sesiones a pacientes en su rol de psicoterapeuta, lo que le permite trabajar y cuidar a [V.] en su domicilio.-

Expresa que el contacto entre padre e hija es eventual, recayendo sobre la actora, los cuidados exclusivos y responsabilidades de la niña.-

Refiere que el demandado no realiza aporte alguno en concepto de cuota alimentaria, desde el mes de Septiembre de 2025, siendo los pagos previos irregulares y de montos irrisorios, lo que a generado una abultada deuda al día de la fecha.-

Efectúa un detalle pormenorizado de los gastos que demanda la crianza de la hija en común.-

Solicita se fije una cuota alimentaria equivalente a 2 canastas de crianza, con más el 50% de gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña.-

Finaliza acompañando prueba documental y ofreciendo la restante que asiste a su derecho.-

Que en fecha 06/11/25 se fija una cuota alimentaria provisoria equivalente al 100% de un SMVM, ello por el plazo de 3 meses, prorrogándose posteriormente la misma hasta

el dictado de la sentencia definitiva, ello en fecha 25/02/26.-

Corrido que fuera el traslado de demanda respectivo, el Sr. [G.], se presentó de manera extemporánea en el expediente, con el patrocinio de la Dra. Alexia Gschwind, perdiendo la posibilidad de contestar demanda en legal tiempo y forma, cuestión que se le hizo saber mediante providencia de fecha 26/11/2. En consecuencia, se tuvo por incontestada la misma. Ninguna otra presentación efectuó el Sr. [G.] en el expediente.-

Que se dio intervención a DMI, asumiendo la representación complementaria de [V.], la Dra. Mariana Lopez Haelterman.-

Que se abrió el expediente a prueba.

Producida que fuera la misma, se corrió nueva vista a fin que la Sra. Defensora de Menores emita dictamen final, en forma previa al dictado de la sentencia.-

Agregado que fuera el mismo, quedan los autos en condiciones de resolver.-

CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de [V.], cuyo detalle se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma.-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor.-

De la prueba producida surge que en relación a la Sra. [O.R.], se practicó una pericia social forense N° CIF-3RA-02168-2025, en fecha 25/03/26, de la que surgen las siguientes consideraciones profesionales: "... Que la sra. [O.], garantiza su bienestar y resguardo de su hija [V.], así como también la cobertura de las necesidades básicas. Cobertura atravesada por algunas privaciones respecto a la imposibilidad de hacer frente a los costos que de ello deriva, impactando negativamente en su calidad de vida. • Que las tareas de cuidado son brindados en exclusividad por la Sra. [O.] quién además de su actividad laboral garantiza la crianza y las responsabilidades que el hogar demanda. • Que además de las necesidades elementales de los descendientes, también se debe contemplar las tareas de cuidado exclusivo no remunerados hacia la sra. [O.]. En tanto, representa un empobrecimiento en sus condiciones de vida (feminización de la pobreza)

ya que las horas de cuidado determinan el desarrollo de su actividad laboral, ya que [O.] desarrolla su actividad laboral de manera independiente e inestable. • Que el sr. [G.] desde diciembre del 2025 ha comenzado a responsabilizarse económicamente de su hija frente a acuerdo de alimentos provisorios, previamente a ello no aportaba a la economía familiar. • Que el sr. [G.] mantiene relación con [V.] de manera esporádica, rompiendo constantemente acuerdos respecto a días y horarios. No hay régimen de comunicación vigente..."-.

Corrido que fuera el traslado de la misma, no mereció observación alguna.-

Que la actora acompañó informaciones sumarias de testigos, que por una omisión involuntaria, no fueron proveídos en debida forma. Sin perjuicio de ello, considerando la demás prueba producida, se consideró innecesario volver sobre el punto.

En relación al Sr. [G.], se logró acreditar que es titular de un rodado Marca [AUTO], dominio [N.], ello conforme surge del informe remitido por el RPA N°2, que se encuentra agregado al expediente.

Por su parte, Anses informó que al Sr. [G.] no se le liquida beneficio alguno, al igual que el Registro de la Propiedad Inmueble no registra bienes inscriptos a su nombre.-

A su vez, ARCA informó en fecha 29/12/25 que el demandado no registra impuesto activos a su nombre ni se encuentra registrado en relación de dependencia.-

Que finalmente, la Dra. María de las Nieves Barberis en subrogancia por la Defensoría de Menores e Incapaces N°2 emitió dictamen fundado en los siguientes términos: "...El progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado en fecha 10.11.2025 según cedula Nro. 2[TELEFONO], no se presentó en autos en tiempo y forma y por ende el Tribunal, en fecha 19.11.2025 tiene por incontestada la demanda.- Debe tenerse presente que su actitud, además de demostrar desinterés o falta de colaboración con el proceso, autoriza a la aplicación de los efectos previstos en el art. 328 in fine del CPCC en cuanto a la "constitución de presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" por lo que considero que corresponde se haga lugar a la fijación de la cuota alimentaria requerida por la señora [O.]- A tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de [V.] y la prueba producida en autos que acredita el estándar de vida y los gastos que la progenitora afronta de manera unilateral. Por otra parte, se han incorporado informes del Registro de la Propiedad

Automotor que dan cuenta que el aquí demandado posee un vehículo automotor a su nombre.- Entiendo que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo

contemple el interés superior de mi representada, conforme art. 3 Convención de los Derechos del Niño, entendiendo que en el caso será hacer lugar a la pretensión de la progenitora, fijandola cuota alimentaria que brinde la asistencia alimentaria necesaria para el pleno e integral desarrollo de [V.]..."-.

Así las cosas, debo garantizar el interés superior de la niña a la luz del art. 3 de la CDN, el art. 3 de la Ley 26061 de protección integral y el 10 de su par rionegrina 4109, entre otras muchas normas que rigen esta materia.

Amén de ello, se debe recordar que las tareas de cuidado deben apreciarse económicamente conforme art. 660 del CCyC y que la cuota alimentaria a fijarse debe ser ajustada al contenido detallado en el art. 659 del CCyC, a saber manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y para adquirir profesión u oficio.-

No surge de autos imposibilidad del Sr. [G.] a trabajar, como así tampoco surge que el mismo colabore en los cuidados diarios que requiere su hija.-

Por el contrario la conducta asumida por el mismo es de desinterés absoluto, delegando toda obligación respecto de su hija, en la Sra. [O.G.].-

En consecuencia, considerando la dedicación exclusiva de la actora para la crianza de la hija en común, el desinterés demostrado por el Sr. [G.] a quien se le tuvo por decaído el derecho a contestar demanda, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 355 y 356 del CPCC, que dicen respectivamente : "...la falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".-

Y el art. 356 CPCC establece: "...el silencio (del demandado), sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos..."-.

No puedo dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

De lo todo ello, se deducen las necesidades de [V.], la situación de la progenitora y la indiferencia absoluta del progenitor.-

En este punto, la canasta de crianza elaborada por el INDEC le asigna un valor económico mensual a las tareas de cuidado, además de fijar el costo mensual para adquirir los bienes y servicios destinados a los niños, niñas y adolescentes.

Así, tengo en cuenta que para la franja etaria de la niña ([EDAD]) el índice de crianza asciende a \$529.756 (PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, y que la progenitora solicita que se fije la cuota en el valor equivalente a dos canastas de crianza.

Pondero en este caso en particular, que la entidad de los gastos denunciados por la actora, la vulnerabilidad propia del grupo familiar que subsiste gracias al único aporte de la progenitora, así como la falta absoluta de contribución del alimentante en todos los aspectos inherentes al desarrollo de la hija, justifican otorgar la suma solicitada por la actora.

Consecuentemente, conforme los términos de demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. [G.], el resultado de la prueba producida y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, fijaré la cuota alimentaria mensual en el equivalente a 2 (DOS) canastas de crianza para la franja etaria comprendida entre los 4 y 5 años, lo que a la fecha equivale a \$ 1.059.512 (PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE) y se actualizará conforme a las variaciones del índice de crianza que publique el INDEC.

Entiendo que ello resulta acorde a las necesidades de la niña, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la hija en común, a cargo del progenitor.-

Se deja constancia que al día de la fecha la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etarea de 4 a 5 años, asciende a \$529.756 (PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS).-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha resultado indiferente a las necesidades de su hija.-

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de [V.I.G.O.], DNI N° [5.], a cargo del Sr. [E.D.G.], DNI N° [3.], en la suma equivalente a 2 (DOS) canastas de crianza para la franja etaria comprendida entre los 4 y 5 años, lo que a la fecha equivale a \$ 1.059.512 (PESOS UN MILLÓN

CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE) y se actualizará conforme a las variaciones del índice de crianza que publique el INDEC.

Ello con más el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la hija en común.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Se deja constancia que al día de la fecha la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etarea de 4 a 5 años, asciende a \$529.756 (PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS).-

II) Regular los honorarios de la Dra. María José Juez, en carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.398.555,84 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 84/100 CENTAVOS), equivalente al 11% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses) atento la labor profesional desarrollada, ello de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza